Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:22156824

ART. 400 CPCCN

Letrado: 27173777898 - PENNA BORES, MARIA ISABEL

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3- SECRETARIA Nº 6

Expediente: CAF 58/2025 - PAREDES, IVAN JOSE ARIEL c/ ARCA - LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Destino: 65000000080 - INSTITUTO PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Motivo: OFICIO DEOX

Buenos Aires, 9 de marzo de 2026

IAF
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en los autos caratulados "PAREDES, IVAN JOSE ARIEL c/ ARCA - LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO – CAF 58/2025", que tramita por ante el JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3- SECRETARIA Nº 6 a fin de NOTIFICARLE la sentencia recaída en autos.
Saludo a Ud. Atte.

FECHA ENVIO: 09/03/2026 09:57:02

SOLICITA SE INTIME A LA DEMANDADA A LIQUIDAR – SE COMUNIQUE SENTENCIA AL IAF

Señor Juez:

MARIA ISABEL PENNA BORES, T° 64 – F° 890 del CPACF, en mi carácter de letrada apoderada de la parte actora, con domicilio legal constituido en la calle Tte. Benjamín Matienzo 2532 piso 5, Zona de Notificaciones Nº 190, en losautos caratulados **"PAREDES, IVAN JOSE ARIEL c/ ARCA - LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO – CAF 58/2025",** a V.S. digo:

1. Que encontrándose firme la sentencia dictada en autos, solicito a V.S. se notifique a la demandada a los efectos de que proceda a LIQUIDAR lo adeudado al actor en concepto de devolución de ganancias, conforme lo ordenado en la sentencia dictada en autos.

Asimismo, solicito a V.S. se libre oficio DEOX al IAF –agente de retención- a fin de comunicarle que deberá abstenerse de descontar el impuesto a las ganancias al actor.

PETITORIO

1. Se notifique y se libre oficio conforme se peticiona.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

MARIA ISABEL PENNA BORES
ABOGADA
CPACF Tº 64 Fº 0890

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA ISABEL PENNA BORES
Date: 2026.02.26 15:27:32 ART

Buenos Aires, 6 de febrero de 2026.- AFB

VISTOS: estos autos 00058/2025 caratulados “Paredes, Iván José Ariel c/ ARCA - Ley 20628 s/proceso de conocimiento” y

CONSIDERANDO:

I. Que, por sentencia del 8/10/2025, el señor juez de la instancia de origen hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Iván José Ariel Paredes y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90, ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430, y ordenó a la demandada el reintegro de los montos que se hubieran retenido, desde los cinco (5) años anteriores a la promoción de la demanda, con más los intereses fijados en el considerando V, debiendo la demandada, hasta tanto el Congreso legislara sobre el punto, abstenerse de descontarle suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de las prestaciones previsionales.

Señaló que, en punto a lo dispuesto por la ley 27.617 -que limitó el mínimo no imponible a partir del cual los contribuyentes se encontraban alcanzados por el gravamen, elevando el monto de la deducción específica para jubilados- se apreciaba que la modificación, en rigor, no reveló un tratamiento sustancialmente diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad, en los términos propuestos por la Corte Suprema en el precedente “García”.

Apuntó, asimismo, que si bien no podía soslayarse que el decreto 473/23 y la ley 27.725 establecieron un sistema de determinación y elevación del mínimo no imponible que ponía al margen de la tributación del impuesto cuestionado a un sector relevante de la clase previsional, ello fue modificado por la reciente ley 27.743. Explicitó que, como consecuencia de ello, actualmente las modificaciones introducidas por las leyes 27.617 y 27.743 impedían considerar que el sistema contara con un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad que conjugara dicho factor con el de capacidad contributiva potencial, en los términos propuestos por la Corte Suprema en el precedente “García”.

En cuanto a los intereses, afirmó que las sumas ingresadas antes del inicio de la acción deberían computarse desde la fecha de inicio de la demanda; y los posteriores, desde que cada

#39652467#486331859#20260203190654388

retención hubiere tenido lugar, debiendo tomar en cuenta las tasas que fijaban las resoluciones del Ministerio de Economía, conforme su vigencia.

En punto a las costas, las distribuyó en el orden causado.

II. Que, contra dicho pronunciamiento, el Fisco Nacional apeló el 13/10/2025 y expresó agravios el 11/11/2025.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora formuló sus réplicas.

III. Que, en primer lugar, el Fisco invoca la reforma normativa introducida a través de la sanción de la ley 27.743. Señala que la situación del colectivo vulnerable fue adaptada por el Congreso Nacional al precedente “García” no solamente con el dictado de la ley 27.617, sino también con el cuadro normativo posterior; esto es, las leyes 27.346 y 27.725 y los decretos 316/23 y 473/23, entre otros.

Se queja de la subsunción del caso en los lineamientos del precedente del Alto Tribunal “García, María Isabel”.

También se agravia por cuanto en la sentencia se ordena el reintegro de las sumas que fueron retenidas en concepto de impuesto a las ganancias desde los cinco años anteriores al inicio de la demanda. Alega que solo corresponde, en todo caso, reintegrar las sumas retenidas desde la interposición de la demanda, según el criterio expuesto en “García, María Isabel”.

Por último, sostiene que, en relación al cálculo de los intereses, corresponde computarlos a partir de la fecha de interposición de la solicitud de repetición o devolución, conforme a lo estipulado en el citado artículo 179 de la Ley de Procedimiento Fiscal y utilizando las tasas dispuestas por el Ministerio de Economía en las Resoluciones que dicta al respecto.

Asimismo, se agravia en lo relativo a las costas.

Por tales consideraciones, solicita se revoque la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de agravios.

IV. Que con fecha 17/11/2025, se expidió el Sr. fiscal general, en los términos a los que cabe remitir por cuestiones de brevedad.

V. Que, en cuanto aquí interesa, la parte actora promovió acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del

#39652467#486331859#20260203190654388

artículo 322 del CPCCN contra la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA, ex AFIP) a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 30 inc. c; 82 inc. c; 85 y 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias – Ley 20.628 –, y en consecuencia se disponga el reintegro de todos los importes abonados en tal sentido, con más las correspondientes actualizaciones e intereses que correspondan. Asimismo, peticionó el dictado de una medida cautelar a los efectos que la demandada se abstuviera de practicar retenciones en concepto de impuesto a las ganancias.

Acompañó como prueba documental: copia de su D.N.I, de recibo de haberes previsionales y constancia de CUIL.

El 8/8/2025 la parte actora, en virtud de lo requerido por el juzgado de grado, acompañó copia de sus últimos recibos.

VI. Que, en primer lugar, y en virtud del dictado del decreto 473/2023 y de la ley 27.725, cabe remitir, en lo pertinente, a lo expuesto por este Tribunal en las causas CAF33.025/2023 "*Cerruti, Mónica Andrea c/ EN - AFIP - ley 20.628 s/ Amparo Ley 16.986"*, sentencia del 9 de abril de 2024 (Considerandos VI y VII) y CAF11.574/2023 *"Giménez, Oscar Policarpo c/EN - AFIP - Ley 20.628 s/ Dirección General Impositiva"*, sentencia del 12 de abril de 2024 (considerandos VI y VII).

Asimismo, debe estarse a las consideraciones formuladas por este Tribunal en la causa CAF13.372/2021 "*Miadziolko, Alberto c/EN - AFIP - Ley 20.628 s/proceso de conocimiento*", sentencia del 23 de agosto de 2024, Considerando VII, que destacan, en referencia a lo dispuesto por el decreto 473/2023 y la ley 27.725, que esta última modificación, tampoco altera el criterio que aquí se sustenta, en la medida en que como se indicó, no se advierte que, con ella, el legislador haya dado un claro cumplimiento a los parámetros fijados por la CSJN en el precedente antes referido; es decir, la doctrina del Alto Tribunal que emana de la causa "*García, María Isabel*" (*Fallos*: 342:411).

En esta misma línea y con particular referencia a la ley 27.743, preciso es advertir que a su respecto el Fisco Nacional se limita a señalar la vigencia de esta norma, mas omite exponer fundamento jurídico alguno para sostener que mediante dicha ley se ha dado cumplimiento a los lineamientos señalados por el Alto Tribunal en el

#39652467#486331859#20260203190654388

precedente “*García*” -ya citado-, de modo que se justifique la revocación de la sentencia de grado que sigue la doctrina del precedente referido.

En consecuencia, por los fundamentos señalados, corresponde desestimar las postulaciones formuladas por el Fisco Nacional en tales aspectos.

VII.- Que en lo relativo a la procedencia formal de la presente acción, cabe remitir a lo decidido por esta Sala en la causa CAF15.330/2020 *“Moroni, Alberto Eduardo c/EN - AFIP y otro s/proceso de conocimiento”* (ver considerando XIII de la sentencia del 15 de diciembre de 2021); términos que se dan por reproducidos.

VIII.- Que, en orden a la subsunción del caso en los lineamientos brindados por el Alto Tribunal en el fallo “*García, María Isabel*” (*Fallos*, 342:411) y sentencias posteriores que reiteran tal doctrina, cabe remitir a los términos que han sido apuntados por este Tribunal en la causa “*Cerruti*”, sentencia del 9 de abril de 2024, más arriba citada (conf. Considerandos IX a XII de dicho pronunciamiento).

Es que, en el caso, lo real y concreto es que el actor, por su condición de beneficiario de la seguridad social sobre cuyos haberes previsionales se practican retenciones en el impuesto a las ganancias, pertenece al colectivo aludido por el Máximo Tribunal en el precedente señalado.

Es así que, en las presentes actuaciones, a juicio de este Tribunal, corresponde la aplicación de la doctrina del Alto Tribunal, sentada a partir del dictado del fallo “*García, María Isabel”* (*Fallos*, 342:411) y reiterada en los pronunciamientos posteriores.

Por tanto, la queja dirigida a señalar que no resulta de aplicación el precedente del Tribunal Cimero “García, María Isabel”, no puede tener acogida favorable.

IX.- Que, respecto la ley 27.617, cabe remitir, en lo pertinente, a lo decidido por este Tribunal en la causa CAF64.965/2022 “*Prozzillo, Gabriel Mario c/EN - AFIP - ley 20628 y 27346 s/proceso de conocimiento*”, sentencia del 5 de abril de 2024; esp. Considerando XII.

#39652467#486331859#20260203190654388

Al punto, a mayor abundamiento, ha de advertirse que las consideraciones y valoraciones que se efectúan respecto a la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del impuesto a las ganancias, aun considerando la sanción y vigencia de la ley 27.617, rigen naturalmente en tanto y cuanto aquéllos resultasen ser sujetos pasivos de la retención del tributo, circunstancia que corresponderá tener en cuenta a los fines de imponer los efectos del presente decisorio, a cada periodo remuneratorio sobre el cual se practicase la referida exacción; por manera que no corresponde efectuar retención alguna sobre el haber previsional de cada uno de los accionantes de autos y que, de llevarse a cabo, se deberá restituir de inmediato la suma extraída por tal concepto (conf., esta Sala, en los autos CAF384/2021 *"Arrillaga, Adriana María Mercedes y otros c/EN - AFIP s/proceso de conocimiento"*, sentencia del 9 de septiembre de 2022; esp. Considerando VII).

X.- Que, en punto al agravio relativo al alcance del reintegro de las sumas retenidas en concepto del impuesto a las ganancias, corresponde remitir a los fundamentos desarrollados por esta Sala en la sentencia recaída en los autos "*Prozzillo*", *op. cit*.; esp. Considerando XIII.

Con sustento en tales lineamientos, se rechaza en este aspecto el agravio del Fisco Nacional y se confirma la sentencia de grado.

XI.- Que, en relación a lo manifestado respecto del cómputo de los intereses (desde el inicio de la demanda) y acerca de la aplicación al caso de las tasas de interés del Ministerio de Economía, toda vez que la postura adoptada por el Sr. Juez de grado luce coincidente con lo expuesto por la demandada, nada cabe señalar al respecto.

Idénticas consideraciones corresponde efectuar en relación con el agravio vinculado a la imposición de las costas, toda vez que el Sr. Juez de grado las distribuyó en el orden causado; en consecuencia, frente a la inexistencia de un agravio específico, nada cabe señalar al respecto.

XII. Que en atención a la forma como se decide, las particularidades del caso y la complejidad de las cuestiones planteadas,

corresponde imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **1°)** desestimar el recurso intentado por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio; y **2°)** distribuir las costas de Alzada en el orden causado, en atención a la forma como se decide, las particularidades del caso y la complejidad de las cuestiones planteadas (conf. artículo 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA
Date: 2026.02.06 06:57:41 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIA CAPUTI
Date: 2026.02.06 07:53:31 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LUIS MARIA MARQUEZ
Date: 2026.02.06 14:36:55 ART

#39652467#486331859#20260203190654388

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

Causa nro. 58/2025 PAREDES, IVAN JOSE ARIEL c/ ARCA - LEY 20628 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Y VISTOS:

En los autos caratulados en la forma en que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, que se encuentra en estado de dictar sentencia definitiva.

RESULTA:

1. La parte actora promueve demanda contra la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 30 inc. c); 82 inc. c); 85 y 90, ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430; en cuanto aplica el impuesto a las ganancias sobre haberes previsionales.

Requiere, a su vez, la devolución de las sumas retenidas por tal concepto; con sus intereses y costas.

Funda su pretensión en el precedente la CSJN "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad".

2. Se presenta la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y contesta la demanda solicitando su rechazo con costas.

Invoca la sanción de la ley 27.617.

Realiza una negativa pormenorizada de los hechos alegados en la demanda.

Sostiene que la ley del impuesto a las ganancias grava expresamente los haberes previsionales y destaca las deducciones que la legislación le permite efectuar a los jubilados.

#39652467#474798879#20251006090936177

Afirma que la parte actora no demuestra, con prueba fehaciente, el estado de vulnerabilidad que tuvo en cuenta la Corte al resolver el caso “García” ni tampoco que los ingresos que percibe sean insuficientes para su manutención.

Añade que, en el caso, la incidencia porcentual del Impuesto a las Ganancias es ínfima y que ello impide considerar que el tributo cuestionado resulte confiscatorio.

Sostiene que, hacer lugar al reintegro de las sumas descontadas en períodos anteriores a la interposición de la demanda, resulta contrario a la ley y a la jurisprudencia de la CSJN que se invoca para declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

Precisa que, en materia de repetición de impuestos, rigen las tasas de interés que fijan las resoluciones del Ministerio de Hacienda 314/04 y 598/19.

3. Declarada la causa como de puro derecho, se llaman los autos a sentencia.

CONSIDERANDO:

I. La cuestión planteada en autos radica en determinar la validez constitucional de las disposiciones de la ley 20.628 que gravan con el impuesto a las ganancias las rentas provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal (art. 79, inc. c).

II. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa”, sentencia del 26 de marzo de 2019 (Fallos: 342:411), resolvió: *“I. Declarar en el presente caso, y con el alcance indicado, la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430. II. Poner en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial. III. Confirmar la sentencia apelada en cuanto ordena reintegrar a la*

#39652467#474798879#20251006090936177

actora desde el momento de la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas. Hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, no podrá descontarse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional".

Allí el Máximo Tribunal señaló que *"la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja"*.

A lo que añadió que *"el análisis integral de la capacidad contributiva implica que la equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación, pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo. Dicho de otro modo: la misma capacidad económica - convertida sin más por el legislador en capacidad contributiva- está destinada a rendir en ambos casos de manera diferente, desigualando en la realidad lo que el legislador igualó. Se advierte entonces que la estructura tipificada por el legislador (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota) termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de acuerdo a una realidad que la Constitución obliga a considerar, se presenta heterogéneo. La opción legislativa elaborada originariamente en un contexto histórico diferente, con un marco constitucional previo a la última reforma de*

#39652467#474798879#20251006090936177

la Norma Fundamental, y reiterada casi automáticamente a través de los años ha devenido, pues, insuficiente y -en el específico caso bajo examen- contraria al mandato constitucional".

Consideró también que *"[e]s probable que la falta de percepción fina respecto de la subcategorización de los jubilados, incorporando los elementos relevantes de la vulnerabilidad a la capacidad económica inicial, se explique por la reiteración de un estándar patrimonial escogido varias décadas atrás en las que era tecnológicamente imposible distinguir -dentro del universo rotulado como "jubilados"- entre quienes son vulnerables en mayor o menor medida. Hoy esta diferenciación puede extraerse -cuanto menos en sus trazos más notorios, que es lo que busca el legislador- a partir de la propia información registral en poder del Estado. Bastaría con cruzar los datos de los departamentos previsionales y asistenciales estatales competentes para generar subclasificaciones que conformaran estándares impregnados de justicia y simplificaran la tarea revisora de los tribunales".*

Dejó en claro a su vez que, desde el Poder Judicial, *"[l]o que se pretende, ejerciendo competencias que son propias, es analizar -cuando un caso llega a la decisión del poder encargado de resolver- si en la causa el estándar genérico utilizado por el legislador cumple razonablemente con los principios constitucionales o si, por el contrario, su aplicación concreta vulnera derechos fundamentales. En tal hipótesis, lo que corresponde hacer a la magistratura es declarar la incompatibilidad de la norma con la Constitución en el caso concreto, sin perjuicio de poner en conocimiento del Congreso la situación, para que este -ejerciendo sus competencias constitucionales- identifique situaciones y revise, corrija, actualice o complemente razonablemente el criterio genérico originario atendiendo al parámetro establecido por la justicia".*

III. Sabido es que, como pauta general, en temas federales, las decisiones de la Corte Suprema vinculan a los tribunales inferiores, por la autoridad institucional de la que se encuentra investida que la sitúa como intérprete último y más

#39652467#474798879#20251006090936177

genuino de la Constitución Nacional (doc. Fallos: 25:364; 311:1644; 320:1660; 321:3201; 337:47; 342:584).

IV. En tanto el impuesto alcance los haberes que percibe la parte actora, resulta aplicable el criterio del Alto Tribunal en el que ha ratificado en fallos posteriores la inconstitucionalidad de la retención del tributo cuestionado, con prescindencia de ponderar las circunstancias concretas de vulnerabilidad del jubilado afectado (cfr. CSJN, causas "Calderale Leonardo Gualberto c/ANSES s/ reajustes varios", del 1-10-2019, "Dotta, Juan Alberto c/ EN-AFIP s/ amparo ley 16.986, del 23-3- 2021, entre otras).

Criterio éste último que ha sido receptado en forma unánime por la totalidad de las Salas de la Cámara del fuero (Sala I, causa nro. 87376/2019 "Giménez Gustavo Alberto c/ AFIP s/ amparo Ley 16.986", del 6-4-21; Sala II, causa nro. 10915/20 "Longar, Luis Antonio y otros c/EN – AFIP s/ Dirección General Impositiva", del 22 -12-20; Sala III, causa nro. 16634/2020 "Leporace, María Isabel c/ AFIP s/ amparo ley 16.986", del 14-4-2021; Sala IV, causa nro. 11.334/2020 "Povse, María y otro c/ EN-M HACIENDA-AFIP s/ amparo ley 16.986", del 10-12-20; y Sala V, causa nro. 6577/2016 "Mendiondo Juan José Fernando c/ EN –AFIP – DGI s/ proceso de conocimiento", del 23-3-2021).

IV.1. Así las cosas, teniendo como directriz los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal (que ponen el foco en la situación de vulnerabilidad que atraviesa el colectivo que integra la parte actora y la falta de consideración de dicha circunstancia en términos objetivos por la ley del impuesto a las ganancias) resulta procedente el planteo de inconstitucionalidad formulado en las presentes actuaciones.

Es que, en esta parcela, contrariamente a lo invocado por el Fisco Nacional, la dilucidación de la presente contienda no requiere la ponderación de elementos probatorios a fin de determinar la procedencia de la devolución de las sumas retenidas. En efecto, no resulta razonable impedir, por el rigor de las formas, la continuidad de un proceso cuyo objeto es precisamente lograr soluciones que se

#39652467#474798879#20251006090936177

avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones para evitar la frustración de derechos que cuentan con especial resguardo constitucional (cfr. CSJN, Fallos: 330:4647).

A lo que cabe añadir, que la admisión de la pretensión de la parte actora exige la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, lo cual descarta la posibilidad de que su reclamo pueda ser tratado por la Administración en el marco del procedimiento previsto por la ley 11.683 (cfr. CNCAF, Sala II, causa nro. 31066/19 "Álvarez Rodríguez, María Gloria c/AFIP -DGI s/ amparo ley 16.986", del 22-9-2020, y Sala IV, causa 63720/2019 "Dotta, Juan Alberto c/ EN-AFIP s/ amparo ley 16.986", del 29-9-2020).

IV.2. De otro lado, en punto a lo dispuesto por la ley 27.617 —que limitó el mínimo no imponible a partir del cual los contribuyentes se encontraban alcanzados por el gravamen, elevando el monto de la deducción específica para jubilados— se aprecia que la modificación, en rigor, no reveló un tratamiento sustancialmente diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad, en los términos propuestos por la Corte Suprema en el precedente "García" (cfr. CNCAF, Sala IV, causa nro. 153644/2020 "Barcia, Jorge Carlos c/EN-AFIP s/proceso de conocimiento", del 1-4 -2021).

IV.3. A su vez, si bien no puede soslayarse que el dec. 473/23 —reglamentado por la resolución general nro. 5417/23— y la ley 27.725 establecieron un sistema de determinación y elevación del mínimo no imponible que ponía al margen de la tributación del impuesto cuestionado a un sector relevante de la clase previsional, ello fue modificado por la reciente ley 27.743. Y como consecuencia de ello, actualmente las modificaciones introducidas por la leyes 27.617 y 27.743 impiden considerar que el sistema cuente con un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad que conjugue dicho factor con el de capacidad contributiva potencial, en los términos

#39652467#474798879#20251006090936177

propuestos por la Corte Suprema en el precedente “Garcia” (cfr. CNCAF, Sala IV, causa nro. 153644/2020 “Barcia, Jorge Carlos c /EN-AFIP s/proceso de conocimiento”, del 1-4-2021).

V. Los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas, se deberán reintegrar a la parte actora desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (cfr. Sala I, causa nro. 35485/2019 “Soriano, Guillermo Francisco c/ AFIP s/Proceso de Conocimiento”, del 1-9-2022; Sala II, causa nro. 516/2021 “Ramirez, Maria del Carmen c/ EN-AFIP s/Proceso de Conocimiento” del 6-9-2022; Sala V, causa nro. 25992/2019 “Valle, Mabel c/ EN-AFIP y otro s/ Proceso de Conocimiento” del 8-9-2022; Sala IV, causa nro. 6659/2021 “Flocco, Silvana Edith c/ EN - AFIP - Ley 20628 s/Proceso de Conocimiento” del 13-9-2022; Sala III, causa nro. 16646/2020 “Brunotto, Nelson Pablo c/ EN– AFIP s/ Proceso de Conocimiento” del 15-9-2022).

Ello así, en la medida en que someter a la parte actora al trámite previsto por el artículo 81 de la ley 11.683 a los efectos de obtener la restitución de las sumas que le fueron retenidas con base en normas que se han declarado inconstitucionales para su caso concreto, impediría la satisfacción oportuna de lo pretendido (crf. artículos 4 y 17 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores y 6 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad).

V.1. Los intereses referidos a las sumas ingresadas antes del inicio de la acción, deberán computarse desde la fecha de inicio de la demanda; y los posteriores, desde que cada retención hubiere tenido lugar. A tales efectos, se deberá tomar en cuenta, para los devengados hasta el 31-8-2022, la tasa de interés prevista en la resolución nro. 598/19 del Ministerio de Hacienda, respecto de la cual la parte actora no introdujo un planteo de inconstitucionalidad adecuadamente fundado (cfr. CSJN, Fallos: 342:1170; CNCAF, Sala I, “Arizio, Rafael c/ EN-AFIP s/ amparo ley 16.986”, del 19-12-2019; Sala IV, causa nro. 10.537/2020 “Ramírez, Guillermo Miguel c/ EN

#39652467#474798879#20251006090936177

-M HACIENDA-AFIP s/ amparo ley 16.986, del 17-6-2021). A partir del 1-9-2022 y hasta el 31-1-2024, se deberá aplicar la tasa prevista en la resolución nro. 559/22 del Ministerio de Economía. Desde el 1 -2 -2024 y hasta el 28-2-2025 se deberá aplicar la tasa prevista en la resolución nro. 3/24 y desde el 1-3-2025 y hasta su efectivo pago, deberá aplicar la tasa establecida en la resolución nro. 199/25 del Ministerio de Economía.

Por lo expuesto,

FALLO:

1. Haciendo lugar a la demanda promovida por el Sr. Iván José Ariel Paredes con el alcance que surge de la presente. En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90, ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430, y se ordena a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) que reintegre a la parte actora los montos que se hubieran retenido, desde los cinco (5) años anteriores a la promoción de la demanda, con más los intereses fijados en el considerando V; debiendo la demandada, hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, abstenerse de descontarle suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la respectiva prestación previsional.

2. Imponiendo las costas en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (conf. art. 68, segunda parte, del CPCCN; y CSJN en el citado precedente “García”).

Regístrese, notifíquese a las partes, comuníquese al organismo liquidador mediante oficio (art. 400 del CPCCN) o, en su caso, DEOX, a los efectos que corresponda y, oportunamente, archívese.

Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica. MDF

#39652467#474798879#20251006090936177

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

SANTIAGO R. CARRILLO

JUEZ FEDERAL

Signature Not Verified

Digitally signed by SANTIAGO RICARDO CARRILLO
Date: 2025.10.08 09:40:02 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by MARIA ISABEL PENNA BORES
Date: 2026.03.09 09:57:03 ART

#39652467#474798879#20251006090936177